RADICACIÓN	**50001-31-53-003-2020-00066-00**
PROCESO:	**Acción de Tutela**
ACCIONANTE:	**MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ CASALLAS**
ACCIONADOS:	**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**
VINCULADOS:	**FONDO RAIS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**
DERECHO:	**DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL CON CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA Y LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD.**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ CASALLAS actuando en causa propia presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital con conexidad a la vida digna y la dignidad humana, derecho a la salud, los cuales considera vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Manifestó que el 25 de noviembre de 1999 falleció su esposo GILBERTO SALAZAR BERRÍO y como cónyuge sobreviviente solicitó y tramitó la pensión ante el SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la cual le fue reconocida mediante Resolución Nº 030267 de 2015 y recibida durante 15 años; el 13 de enero de 2017 solicitó reliquidación de la pensión y mediante auto de pruebas Nº

2017_377073 le concedieron el término de un mes para radicar autorización de revocatoria de la citada resolución que le concedió la pensión, señalando que su esposo estaba afiliado al RAIS pero cotizaba al SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es decir, no dio respuesta a su solicitud sino que respondió con una situación diferente.

Advirtió que en abril de 2017 al reclamar su mesada pensional el Banco le informó que no tenía dinero a pesar de ser la fecha en la que desde hacía 15 años retiraba su pensión y al llamar a COLPENSIONES, no le dieron información de la suspensión de su pensión y esto le fue informado en el SUPERCADE de la carrera 30 en la ciudad de Bogotá.

Señaló que por fallo de tutela proferido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, le tutelaron transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y dignidad humana, siempre y cuando la accionante presente demanda ordinaria laboral dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo y en caso de que no la presente, cesarán los efectos de la inclusión en nómina ordenada; en septiembre de 2017 se reanudó el pago de la mesada pensional por el término de cinco meses.

Sostuvo que al reclamar el periodo 2017-10 no pudo recibir el dinero del retroactivo dejado de pagar porque nunca fue autorizado ni girado a su cuenta de pensión de sobreviviente y existiendo fallo de tutela le volvieron a suspender la mesada pensional desde febrero de 2018 y a marzo de 2020 no recibe pago alguno de su pensión, además de existir sentencia del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019 en la que ordenó a COLPENSIONES continuar con el pago de la pensión como cónyuge sobreviviente y en las mismas condiciones dadas mediante la Resolución Nº 030267 de 2001 y realizar el pago del retroactivo de las mesadas dejadas de pagar desde el primer mes de suspensión, decisión confirmada por el tribunal el 8 de octubre de 2019.

Aseguró que el 18 de noviembre de 2019 radicó derecho de petición ante la accionada para que le diera cumplimiento a la citada sentencia,

obteniendo como respuesta que se pasaba la petición al área de prestaciones económicas el 29 de noviembre de 2019, sin embargo, no se le ha incluido en nómina, no ha recibido la mesada mensual y no le han pagado el retroactivo de las mesadas dejadas de pagar.

Afirmó que no cuenta con otro ingreso, no tiene ninguna profesión, su escolaridad es de 4º grado de primaria y debido a su edad ya no la reciben en ningún trabajo, por lo tanto, le vulneran sus derechos ya que COLPENSIONES le informó que hasta septiembre de 2020 le dan respuesta y además, que la accionada no tiene fundamento jurídico para mantenerla suspendida y no tiene por qué sufrir esos daños pues no cuenta con pago a salud.

La acción constitucional fue admitida el 15 de abril de 2020, tramite en el que se vinculó al FONDO RAIS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., notificadas en debida forma las entidades accionadas y las vinculadas, estas respondieron:

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, señaló que es improcedente la acción de tutela por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial distinto para ejecutar la sentencia ordinaria toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Aseguró que las sentencias condenatorias en contra de esa entidad deben surtir varios trámites internos en ejecución a las normas presupuestales, además de los controles de los organismos del Estado.

Señaló que COLPENSIONES está dentro del término contemplado en el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos de la actora, por ello el tiempo tomado por esa entidad tiene respaldo normativo en el término de 10 meses, tiempo razonable para disponer lo que sea necesario para garantizar y gestionar el cumplimiento efectivo de la sentencia que ordenó el pago de una prestación económica; así mismo, la resolución 343 de

2017 en el numeral VII del artículo 16 adoptó el término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Notificada la vinculada PROTECCIÓN S. A., señaló que la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., el 2 de septiembre de 2019 y confirmada el 8 de octubre siguiente, en el grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior de Bogotá, no se emitió orden alguna en contra de PROTECCIÓN por lo que esta acción no está llamada a prosperar respecto de esa vinculada por no tener pendiente el reconocimiento y pago de ninguna prestación a la accionante ni existe pronunciamiento judicial que así lo ordene, pues es COLPENSIONES la llamada a dar cumplimiento al fallo emitido en el proceso ordinario laboral y PROTECCIÓN no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por lo que solicitó la desvinculación de esa AFP de esta acción constitucional.

Agregó que la accionante MARTHA LUCÍA FERNANDEZ CASALLAS cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar la protección de sus derechos, como lo es la demanda ejecutiva, por lo tanto, no se cumple el requisito de subsidiariedad, así mismo, por ser un conflicto meramente económico no es el mecanismo idóneo y establecido para ello.

Señaló que esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., ha actuado conforme a los procedimientos legales lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación de los derechos fundamentales de la tutelante por lo que la presente acción se debe declarar improcedente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre

que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al debido proceso, la Honorable Corte constitucional en la sentencia T-002 de 2019 acogió la sentencia C-980 de 2010 en la que concluyó que "*…el derecho fundamental al debido proceso comprende:*

> ""*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
>
> *d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
>
> *e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia,*

ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." [90]

Más adelante señaló que "*… esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"* [91].

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión[92].

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" [93]*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)*

resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[94]*."*

Con relación al mínimo vital, el máximo Tribunal Constitucional lo ha definido como *"… un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo"."*

En cuanto a la vida digna y la dignidad humana, la Corte Constitucional advirtió que la dignidad humana es entendida como la autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, esto es, vivir como se quiera.

En sentencia T-444 se 1999, señaló que *"… En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la*

vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados."

Así mismo, en sentencia T-675 de 2011, señaló que "*... la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano."*

En cuanto a la seguridad social, dicho Corporación en sentencia T-327 de 2017, advirtió que "*...La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas."*

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia T-440 de 2018, advirtió qu*e* "*...Dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar."*

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que dentro del presente trámite constitucional no se aprecia la vulneración por parte de la accionada al derecho fundamental del debido proceso, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ha adelantado los trámites correspondientes a fin de efectuar el pago de la prestación económica ordenada en sentencia judicial por parte del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., además, como lo señaló en los descargos presentados a este estrado judicial, cuenta con un término establecido legalmente para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Así, debe señalar igualmente, que la actuación de la entidad accionada no depende de su propio arbitrio, sino que está contemplado en disposiciones legales que están encaminadas a obtener un ordenado funcionamiento por parte de la las entidades encargadas de la administración de los recursos del estado.

Ahora, como la accionante presentó acción de tutela para obtener el pago de las prestaciones económicas dejadas de pagar por parte de COLPENSIONES, podrá acudir al trámite incidental, (incidente de desacato), promovido ante el juzgado que le amparó los derechos alegados en la citada acción constitucional.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida digna y dignidad humana, para esta judicatura no se encuentra demostrada sumariamente la falta de recursos por parte de su grupo familiar para vivir dignamente, pues como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, esa valoración depende de la situación del accionante, las cuales no corresponden a las sumas adeudadas o el valor que atribuya a las necesidades que debe cubrir para subsistir, pues no es suficiente su dicho sino que debe ser probado de manera sumaria.

Por otra parte, no se aprecia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, le esté vulnerando el derecho fundamental a la vida digna a la accionante ya que no le ha coartado el despliegue de sus facultades corporales y espirituales, ni le ha impedido el desarrollo normal

de la persona y tampoco le ha incomodado su existencia, ni se ve afectada la dignidad humana.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la suscrita juez constitucional no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos reclamados, máxime que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales como lo es la vía ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia ordinaria, y como se dijo anteriormente, también podrá acudir al trámite incidental, (incidente de desacato), promovido ante el juzgado que le amparó los derechos alegados en la acción constitucional tramitada ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.

En consecuencia se negará el amparo de los derechos fundamentales incoados por MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ CASALLAS, por no encontrarse demostrada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenará la desvinculación de esta acción del FONDO RAIS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., por no ser parte activa dentro de la actuación adelantada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ CASALLAS, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de esta acción al FONDO RAIS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

CÚMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JCHM.